

**RECURSOS DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1233/2017  
Y ACUMULADO.

**RECURRENTES:** FRANCISCO  
AMAYA ALMAZÁN Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO.

**SECRETARIO:** ENRIQUE MARTELL  
CHÁVEZ.

Ciudad de México, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en los Recursos de Reconsideración expedientes SUP-REC-1233/2017 y SUP-REC-1234/2017, interpuestos por Francisco Amaya Almazán y Aarón González Alvarado, respectivamente, en contra de la diversa sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad

de México, en el juicio de ciudadano SDF-JDC-56/2017 y acumulados, relacionados con la elección de coordinadores territoriales para el periodo de 2016-2019 en la Delegación Xochimilco, en la Ciudad de México.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los recurrentes en sus escritos de recursos, así como de las constancias de los expedientes respectivos, se desprende lo siguiente:

**1. Emisión de Convocatoria.** El tres de febrero de dos mil diecisiete, el Jefe Delegacional en Xochimilco, en la Ciudad de México, emitió Convocatoria para la elección de coordinadores territoriales para el periodo 2016-2019 en la mencionada Delegación.

**2. Juicios de ciudadano locales.** A fin de controvertir la citada Convocatoria, fueron presentadas diversas demandas de juicios ciudadanos locales ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, quien el veintiocho de marzo siguiente resolvió, entre otras cuestiones, revocar la Convocatoria cuestionada, así como dejar sin efectos todos los actos realizados con motivo de ésta.

**3. Juicios de ciudadano federales.** A fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad

de México, fueron presentadas diversas demandas de juicios ciudadanos federales.

**4. Sentencia impugnada SDF-JDC-56/2017 y acumulados.**

El primero de junio de este año, la Sala Regional Ciudad de México resolvió en forma acumulada los juicios referidos, y determinó confirmar la revocación de la convocatoria primigeniamente impugnada.

**II. Recursos de reconsideración.** En contra de dicha sentencia, el siete de junio de este año, Francisco Amaya Almazán y Aarón González Alvarado, en su carácter de promoventes de los juicios de ciudadano SDF-JDC-60/2017 y SDF-JDC-56/2017, respectivamente, a los que recayó la sentencia impugnada, y ostentándose como habitantes de los Pueblos originarios de Santa Cecilia Tepetlapa y San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco en la Ciudad de México, interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

**III. Trámite y turno en la Sala Superior.** Recibidos que fueron los expedientes en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar los expedientes SUP-REC-1233/2017 y SUP-REC-1234/2017, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes indicados en el proemio de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

**a) Acto impugnado.** En los escritos de demanda de los recursos de reconsideración, los recurrentes son coincidentes en señalar un mismo acto impugnado, es decir, la sentencia emitida el primero de junio de dos mil

diecisiete por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SDF-JDC-56/2017 y acumulados.

**b) Autoridad Responsable.** Los recurrentes, en sus respectivas demandas, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el proemio de esta sentencia, lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-1234/2017 al diverso SUP-REC-1233/2017, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-1233/2017  
Y ACUMULADO**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Improcedencia y desechamiento.** A juicio de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración al rubro indicados son improcedentes, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se pueden controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados

de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 32/2009 intitulada "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Además, con sustento en las Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, intituladas "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

**SUP-REC-1233/2017  
Y ACUMULADO**

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la Jurisprudencia 10/2011 de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la Jurisprudencia 26/2012 intitulada "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

**SUP-REC-1233/2017  
Y ACUMULADO**

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la Jurisprudencia 28/2013 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la Jurisprudencia 12/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la Jurisprudencia 5/2014 intitulada "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

**SUP-REC-1233/2017  
Y ACUMULADO**

- La Sala Regional haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en términos de la Jurisprudencia 32/2015, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

- Se emita sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la Jurisprudencia 39/2016 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el recurso de reconsideración debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

**SUP-REC-1233/2017  
Y ACUMULADO**

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente SDF-JDC-56/2017 y acumulados, en la cual se determinó confirmar la diversa resolución TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que a su vez revocó la convocatoria para la elección de coordinadores territoriales para el periodo de 2016-2019 en la Delegación Xochimilco, en la Ciudad de México.

El Tribunal local, al revocar la mencionada convocatoria, ordenó la realización de diversas acciones dirigidas a recabar insumos y elementos útiles para ser puestos a consideración de los integrantes de las comunidades respectivas, a fin de que estos decidan, bajo el principio de autodeterminación, si continúan con la forma tradicional o ancestral de la realización de la elección, o bien para que, en su caso, decidan modificarla.

Adicionalmente, el Tribunal local precisó la posibilidad de instrumentar los convenios de colaboración necesarios para que la autoridad administrativa electoral asuma la responsabilidad de alguna de las etapas de la consulta, incluyendo los estudios antropológicos e históricos necesarios para el desarrollo y efectividad de la consulta.

**SUP-REC-1233/2017  
Y ACUMULADO**

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable, con la determinación de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se limitó a realizar un estudio que se enmarca solamente en un ámbito de legalidad.

En efecto, la Sala Regional reconoció que el análisis efectuado por el Tribunal local primigeniamente responsable, se basó en la interpretación y aplicación de la Ley de Participación Ciudadana, pero sin que dicha Sala Regional haya efectuado contraste entre algún precepto de dicha ley local con la Constitución Federal o instrumento internacional.

Al respecto, a fojas 98 y 99 de la sentencia impugnada, si bien la Sala Regional responsable alude a los artículos 2º, Apartado A, fracción III, y 35, fracción II, de la Constitución Federal, ello sólo es con la finalidad de reiterar el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas y confirmar que la revocación de la convocatoria multicitada no significa una negativa del derecho de votar y ser votados, sino que crea las condiciones para que los pueblos originarios de la Delegación Xochimilco, en la Ciudad de México, establezcan el método y las condiciones conforme a las cuales habrá de realizarse la elección de coordinadores territoriales.

También es apreciable que, si bien la Sala Regional arribó a la determinación de confirmar la invalidación de la convocatoria, lo cierto es que su decisión esencial radicó en sostener que previamente a la emisión de la convocatoria se deben proveer los mecanismos o herramientas necesarias para conocer las características del sistema normativo interno en la comunidad, sus usos y costumbres, para estar en posibilidad después, de consultar a la comunidad sobre la forma en que habrá de elegirse a los coordinadores territoriales.

Lo anterior, pone de relieve que la Sala Regional Ciudad de México sólo se pronunció en el sentido de confirmar que, deben superarse determinados tópicos para desarrollar adecuadamente la consulta, lo cual, en realidad, se enmarca en un ámbito de legalidad, al representar las provisiones necesarias para el cabal desarrollo de dicha consulta, sin que puedan traducirse en aspectos de constitucionalidad.

En efecto, los planteamientos en vía de agravio expuestos por los promoventes de los juicios de ciudadano que conoció la Sala Regional responsable versaron sobre los temas siguientes:

1. **INCOMPETENCIA.** El Tribunal Responsable indebidamente asumió competencia para conocer de los

## SUP-REC-1233/2017 Y ACUMULADO

juicios locales que derivaron en la emisión de la Sentencia Impugnada.

**2. EXTEMPORANEIDAD.** El Tribunal Responsable indebidamente admitió la demanda primigenia.

### **3. FALTA DE PERSPECTIVA INTERCULTURAL**

3.1. No consideración de usos y costumbres

3.2. Indebida fundamentación y motivación. La Sentencia Impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

3.3. Convocatoria como acto consentido, uso y costumbre.

**4. DERECHO AL VOTO.** El cambio del método de elección de las coordinaciones territoriales limita los derechos adquiridos de las comunidades involucradas.

### **5. DERECHO A LA CONSULTA**

**5.1.** Imposibilidad de afectación. No era necesaria la consulta ordenada pues la elección de coordinaciones territoriales conforme a la Convocatoria no afectaba sus derechos.

**5.2.** Falta de consulta previa a la emisión de la Sentencia Impugnada. El Tribunal Responsable omitió consultar a los pueblos originarios antes de emitir la Sentencia Impugnada.

**6. PRÓRROGA DE MANDATO.** La revocación de la Convocatoria prolonga la permanencia en el cargo de quienes actualmente son titulares de la Coordinación Territorial, lo que atenta contra la democracia y quienes habitan en la Delegación.

**7. INCONGRUENCIA.** La Sentencia Impugnada es incongruente porque el Tribunal Responsable ordenó al Jefe Delegacional emitir la Convocatoria y después en la Sentencia Impugnada, la revocó.

### **8. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD**

8.1. Estructura de la autoridad tradicional. El Tribunal Responsable no atendió el agravio relativo a su derecho a la libre determinación como pueblo originario, que les

faculta a elegir la estructura misma de la autoridad tradicional.

8.2. Subordinación de las coordinaciones territoriales. Quienes actualmente desempeñan cargos en las coordinaciones territoriales están Subordinados a la Delegación y dependen de ésta. Como esta dependencia es poco deseable, es necesario que esta Sala Regional determine si las autoridades tradicionales deben estar supeditadas a las autoridades delegacionales en turno.

## **9. OBJECIONES CONTRA LOS EFECTOS**

9.1. Ingovernabilidad. La consulta ordenada provocará ingovernabilidad en las comunidades, por la existencia de diversas ideologías en cuanto a la historia de cada una.

9.2 Libre determinación. Solicitar el auxilio de entes ajenos a las propias comunidades para determinar el método por el que habrán de elegir a las coordinaciones territoriales viola sus derechos a la libre determinación y a la consulta, pues solamente la comunidad puede determinarlos.

Como se advierte de los tópicos señalados, en ninguno de ellos se planteó contraste de precepto legal o consuetudinario alguno respecto de alguna disposición constitucional o convencional, y por ende su inaplicación.

Así, ante tales planteamientos, la Sala Regional responsable se abocó a su estudio, y aunque emitió referencias históricas y a la forma en que se han interpretado derechos humanos en el ámbito nacional e internacional, respecto del derecho de votar y ser votado en comunidades indígenas y pueblos originarios, su análisis esencial se enfocó en analizar la determinación asumida por el Tribunal Local respecto a la omisión en que

**SUP-REC-1233/2017  
Y ACUMULADO**

incurrió el Jefe Delegacional de Xochimilco, de consultar a sus habitantes sobre la forma en que habrá de elegirse a los coordinadores territoriales.

La Sala Regional construyó sus argumentos torales para confirmar la resolución local y sus consecuencias jurídicas, en la aplicación de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), lo cual evidencia un estudio de legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad.

Ahora bien, cabe señalar que el recurrente Francisco Amaya Almazán en su demanda de recurso de reconsideración del expediente SUP-REC-1233/2017 expone diversos agravios relacionados con los temas de agravio que desestimó la Sala Regional responsable por infundados e inoperantes, pero sin que aduzca de forma alguna, que la sentencia de la Sala Regional inaplicó, en su perjuicio, norma legal o consuetudinaria alguna, por estimarla contraria a la Constitución Federal o a tratados internacionales.

Lo anterior no podría ser de otra forma, pues, como se ha señalado, la Sala Regional consideró que el mandato de celebrar las asambleas comunitarias no significa la imposición de una figura ajena al sistema normativo de los pueblos originarios, sino que es un instrumento para informarles el contenido de la consulta y en su caso,

permitir que sean las y los habitantes de dichas comunidades quienes establezcan de manera mayoritaria las etapas mediante las que habrá de celebrarse.

Esto es, que los propios habitantes decidan, bajo el principio de autodeterminación, si continúan con la forma tradicional o ancestral de la realización de la elección, o bien para que, en su caso, decidan modificarla, lo cual no podría implicar, de forma alguna, inaplicar alguna norma consuetudinaria relativa a uso o costumbre en la elección de sus coordinadores territoriales.

Es decir, la Sala Regional responsable no podría haber inaplicado disposición legal o consuetudinaria alguna en relación con preceptos constitucionales o convencionales, puesto que su estudio se centró en confirmar la determinación de que sean los habitantes de los pueblos originarios quienes definan la forma en que habrá de celebrarse la elección de sus coordinadores territoriales.

Así, los aspectos de inconformidad aducidos al respecto, sólo se ciñen a un mero análisis de legalidad, toda vez que no aportan mayores razones por las cuales pudiera considerarse que existe un análisis o confrontación de algún precepto constitucional y/o convencional en el presente asunto.

**SUP-REC-1233/2017  
Y ACUMULADO**

Por su parte, la demanda de recurso de reconsideración de Aarón González Alvarado en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1234/2017, esencialmente se ciñe a reiterar los agravios que hizo valer ante la Sala Regional responsable, sin que exponga argumentos tendientes a evidenciar que se inaplicó norma legal o consuetudinaria alguna por estimarla inconstitucional o inconvencional.

Conforme a lo expuesto, en los presente asuntos no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional responsable, aun cuando dictó una sentencia de fondo, no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o consuetudinaria, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hizo algún pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**SUP-REC-1233/2017  
Y ACUMULADO**

procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

En términos sustancialmente similares se pronunció esta Sala Superior al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración expedientes SUP-REC-30/2017 y SUP-REC-32/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1234/2017 al diverso SUP-REC-1233/2017, por ser éste el más antiguo.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas de recursos de reconsideración al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

**SUP-REC-1233/2017  
Y ACUMULADO**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-1233/2017  
Y ACUMULADO**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**